

EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convencionales.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirigirán á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Calle de la Rua, número 44,
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto.	10	00
Id. atrasado.	25	00
Trimestre adelantado.	4	00

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

La última renovación de Ayuntamientos y las obras públicas municipales.

Si en todo tiempo ha sido imperiosa la necesidad de que los individuos que una comunidad constituyen, se agrupen y asocien entre sí, conspirando á un fin común, nunca mejor que en la presente, en que despues de acabar de terminarse la renovación por mitad de los Ayuntamientos anteriores al primero del corriente mes, tal necesidad es tanto mas necesaria y plausible, cuanto los actuales Ayuntamientos todos, sin excepción alguna, se hallan al presente compuestos de dos elementos heterogéneos; uno que continúa por término de dos años más vigilando y trabajando por la Administración municipal, y otro que entra nuevamente en la vida pública: el primero tal vez cansado del desempeño de un cargo que despues de honorífico y obligatorio, lleva envuelto en sí en todos y cada uno de sus actos la responsabilidad civil y criminal: otro que entrando de nuevo en la senda del poder, resentimientos tal vez adquiridos, provenientes de la estricta justicia administrada por aquellos que cesaron; ó faltos de experiencia y tal vez de instruccion para el desempeño de tan honroso cargo, vanas complacencias, compromisos acaso hechos y adquiridos con aquellos que le votaron, le hacen soñar montes de oro y creerse aptos no solo para regir y gobernar los intereses de un pueblo, sino tambien acaso los de la Suprema Nacion.

Y aun cuando la renovación que acaba de hacerse, á tenor de las disposiciones vigentes y de las órdenes que al efecto circularon, fué por medio del sorteo; y éste en los Ayuntamientos que constituian número impar, salió la mitad mas uno de las dichas Corporaciones, dicho está y probado queda mi aserto, de que las actuales Corporaciones se componen de los dos elementos heterogé-

neos que anteriormente he citado y consignado. Al elemento que queda subsistente, podemos desde luego (con pocas excepciones) aseverar está unido para seguir en un todo con uniformidad, el derrotero y rumbo marcado por toda la Corporacion, antes de separarse: el que nuevamente ha entrado y que á mas de esto, reúne la condicion de ser la mayoría en su generalidad, si bien es de suponer hayan entrado unidos en ideas, es consiguiente que faltos los más de la ilustración necesaria, é ignorando acaso por completo la marcha administrativa de los dos años anteriores, puede desde luego asegurarse y considerarlo como elemento de oposicion: oposicion por ser mayoría, oposicion por ser novedad.

En medio de esta lucha, que á no dudarlo es tristísima para las Corporaciones que así se hallen, ni nada bueno puede esperarse, ni subsanarse en parte los errores impensados cometidos por aquellos que cesaron, de nada sirve la fuerza de atraccion del iman, si los polos de este no se ponen en contacto con los demás cuerpos que le son homogéneos; en medio de este caos digo, solo hay una fuerza poderosa y enérgica que puede unir y contrarrestar corrientes tan contrarias y opuestas, y señalarle con mano firme el verdadero sendero y camino de la recta Administración municipal, de la justicia y la ley que impera y edifica, ante el capricho y la ignorancia que destruye y mata.

Esta fuerza, llamada siempre por la justicia y la ley á unir elementos tan contrarios, no es otra que la fuerza moral, no la material del pobre Secretario, y al decir pobre, no quiero sea tanta la pobreza de espíritu que en mis dignos compañeros existiera, que al reprender ó tomar consejo de él en los muchos y variados asuntos de los ramos de la Administración municipal, las nuevas Corporaciones tuvieran que contestarle como contestó Jesucristo á la madre de los hijos del Cebedeo, al hacerle cierta petición imposible á todo su poder, por ser en un todo contraria á la estricta justicia. «Calla tonta, pues no sabes lo que dices ni lo que pides. El reino de mi padre, es para todos; todos caben en él; pero multi, sunt, vocati, panci,

vero, electi: muchos, si son los llamados, pocos pues los escogidos.» Muchos, si, preveéis los requisitos de la vigente ley electoral y municipal, son los llamados á ser Concejales; pocos, pues, los que cumplen tan honroso cargo con la dignidad, moralidad y decoro que la ley les nombra; y esto que alusivo es á los individuos de las Corporaciones en poblaciones rurales, se estiende igualmente á nosotros sus Secretarios (aunque ahora y siempre me he honrado pertenecer á tan modesta clase): muchos, sí, somos los llamados á ser Secretarios; pocos, pues, los que sabemos cumplir con tan grande y patriótica mision.

No está la ciencia y el poder de ser Secretario en saber leer y escribir (como algunos ilusos se creen); ó mejor dicho, en pintar la letra ó en recitar cual un papagayo ó bien un niño de la Escuela, alguno que otro trozo ó artículo de la ley municipal; puesto que esto no es otra cosa que un remiendo que no á todos los paños y telas puede unirse y formar un todo íntegro, compacto y homogéneo en la unidad: no está tampoco en evitar en un Ayuntamiento este ó el otro desman; no está igualmente en hacer á este justicia en identificación y oposicion marcada de la injusticia de su otro competidor; no en tratar á unos individuos de la Corporacion como hijos ó padres naturales y á otros como padrastrós ó espúreos: su deber es más grande; su mision mucho más noble: para él son iguales todos los individuos de la Corporacion, como iguales deben serle todos los vecinos.

Justicia, moralidad y secreto, debe ser su lema; justicia, moralidad y secreto todas sus obras; justicia, moralidad y secreto todos sus consejos; justicia, moralidad y secreto, todas sus aspiraciones, todos sus principios, todos sus medios, todos sus fines.

He dicho antes y confirmado está, que solo el Secretario del Ayuntamiento es el llamado á unir las disensiones y separaciones que en las nuevas Corporaciones pueden existir: con su moralidad, con su ejemplo igual para todos, con su roce inmediato, su consejo puro y desinteresado: y

firmemente, con su indomable carácter sin postergarse por nadie ni por nada, evitando el caciquismo y favoritismo, es sin duda el único ser llamado á evitar tamaños disturbios entre comunidades como la de un Ayuntamiento, que por lo mismo que su fin y objeto es la conspiración á otro moral y universal, comunes y universales deben ser su ejemplar conducta y demás medios que emplee y utilice: finalmente, reasumida toda la fuerza, moralidad y prestigio á que nosotros los Secretarios debemos atenernos, solo me resta decir se halla esta ejemplar conducta compendiada en un todo en las palabras de San Juan. «*Non quero gloriam meam, sed ejus qui misit me.*» No Señor; en nada buscaré mi gloria, sino la vuestra:» es decir; en nada buscaré la gloria de ser Secretario por dársele á esta ó á la otra persona, sino en hacer y aconsejar siempre lo que manda la justicia y la ley.

Desenvuelta, aunque sin pretensiones de escritor, la primera de las partes de que mi artículo se compone, no quisiera pasara desapercibido en lo más mínimo para mis distinguidos compañeros: bases son estas aunque pobres como de inteligencia también miserable y pobre, que si en cuentas las tenemos y nuestra conducta á ellas arreglamos, habremos conseguido, á no dudarlo, la primera de las bases en que nuestra Asociación debe sentarse: Justicia y Moralidad. Aunque el tiempo de que todos y cada uno de nosotros podemos disponer por nuestros múltiples trabajos, es muy poco, si cumplir queremos con nuestra misión, en los números inmediatos y cuando mis asuntos lo permitan iré desenvolviendo la otra parte de mi artículo, que á no dudarlo, es una de las cosas más abandonadas en las poblaciones rurales; puesto que casi podíamos exclamar como aquel antiguo y novel soldado al leerle por vez primera la ordenanza militar: «Señores, luego aquí solo puede vivirse por milagro:» efectivamente, solo por milagro, podemos vivir en las poblaciones rurales en donde la desidia y pereza más que la necesidad, hace existan en su centro los principales focos de inmundicia; en donde no hay una calle, no quiero sea recta, sino que esté limpia en donde la fuente de aguas potables es común para las personas que para los ganados; y en donde finalmente, las Casas del Ayuntamiento y el corral del Concejo son en un todo iguales: no puede comprenderse ni menos admitirse que por escasos que sean los fondos de un Ayuntamiento y precaria su situación, pueda adolecer y estar en carencia completa de las obras públicas más principales y que son las que reseñadas quedan: aparte de otros muchos elementos, me fijaré tan solo en el que propone la ley municipal en su art. 74, ó sea el de la prestación personal; demostrando con ello que ahora y siempre hace más el que quiere que el que puede.

Pereña, Julio 13 de 1879.

BALTASAR M. SANCHEZ.

Dicho Reglamento, formado por el entendido Secretario de Siete Iglesias, está escrito con tino y acierto, al propio tiempo que con claridad.

A LOS MUNICIPIOS.

La Administración Económica tiene reclamados de los Ayuntamientos de esta provincia por medio del *Boletín oficial* de 9 del actual, un estado de las unidades que se calculan al consumo inmediato en las respectivas localidades, con relación al cupo que tiene señalado por su encabezamiento de consumos y cereales. Recomendamos su puntual cumplimiento, debiendo advertir que por un error involuntario señala en la observación 2.ª la tarifa de 8 Mayo último como base á que se han de sujetar para la valoración de las unidades y es la de 24 de Julio de 1876 á la que han de atenerse para aplicar los derechos de unidad.

Lo que anunciamos á los Municipios para evitarles el entorpecimiento consiguiente, teniendo que formarlo dos veces en caso de no enterarse de la equivocación material sufrida y en cumplimiento de nuestro deber.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Puerto de Béjar. Secretario: En contestación á su apreciable, debemos manifestarle que puede estar tranquilo con referencia á la cuenta de cédulas personales. Sentimos en el alma su determinación y deseamos dure poco el estado en que se encuentra para lo cual le prometemos nuestro apoyo.

Siete Iglesias. Secretario: Recibida su atenta del 12 del corriente y contestada por el correo: damos las gracias por la suscripción á la presente *Revista*.

Aldehuela de la Bóveda. Secretario: En nuestro poder su apreciable del 11 y enterado de su contenido, le manifestamos; que hemos prometido defender á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia y lo cumpliremos, y además damos á V. las gracias por la suscripción á el *Avisador Municipal*.

Galinduste. Ayuntamiento: Obran en nuestro poder los padrones de hecho y de derecho del censo de población, los cuales se remitirán por el conducto que nos manifieste.

Gomecello. Ayuntamiento: Recibido la autorización remitida para la venta del papel procedente del extinguido Banco de S. Carlos, cuyo importe tiene recibido.

Pereña. Secretario: Hemos recibido su atenta del 13, así como un artículo sobre Administración Municipal, el cual se inserta en la presente *Revista* según nos lo manifiesta; ¿por qué no habían de hacer lo mismo el resto de los Secretarios? Cuanto ganaría entonces expresada clase, pero tenemos la confianza que así sucederá.

S. Pelayo. Ayuntamiento: Recibida la autorización para recoger los recibos de la contribución territorial y recogidos del Banco. Se han entregado á quien indica ese Ayuntamiento.

Pedrosillo el Ralo. Ayuntamiento: Recibido un oficio sobre organización de la Junta de Instrucción pública y entregado al Sr. Gobernador civil.

SECCION DE CONSULTAS.

Se consulta en su estimada lo siguiente:

«Es necesaria la segunda subasta en el arriendo con exclusiva al por menor del vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, aun cuando en la primera haya quien cubra el tipo y acepte los precios de venta?»

Contestacion.

Bien merece el asunto consultado que fijemos nuestra atención en las disposiciones contenidas en la Instrucción general de 24 de Julio de 1876, para evitar que una interpretación ligera lleve al seno de las localidades rencillas y polémicas entre las Corporaciones, los rematantes y los Secretarios de Ayuntamiento, á quienes en primer lugar se culpa ó achaca siempre toda solución que desagrada á esta ó á la otra persona ó parcialidad, sin detenerse á averiguar desapasionadamente si ciertas contrariedades proceden de su manera de mirar las cosas, de la oscuridad de la ley ó de la doctrina de las oficinas superiores encargadas de conocer en el exámen y aprobación de los expedientes. Es necesario no perder de vista que hay dos clases de arriendos que tienen en la ley diversa tramitación, por lo mismo que su carácter es distinto.

Arriendo á venta libre.

Según el cap. 31 de la Instrucción, en los arriendos á venta libre se hace necesaria la 2.ª subasta, aun cuando ó supuesto el caso de que en la primera se presenten proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, y en dicha segunda subasta no se aceptará sino la mejora del cinco por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor; y sino se hubiera cubierto el tipo en la primera, solo se admitirán en la segunda, proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

2.ª

Arriendos con exclusiva.

El capítulo 32, art. 208 de la Instrucción dice bien claro lo siguiente: «Si en la 1.ª subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando con expresión de esta circunstancia la segunda subasta que tendrá lugar á los ocho días.»

Es tan terminante, tan explícito el contenido de este artículo, que no se necesita decir más para adquirir el convencimiento pleno de que los arriendos con exclusiva quedan cerrados y definitivamente ultimados en la primera subasta si en ella se presentasen proposiciones admisibles; de manera que así como en los arriendos á venta libre la segunda subasta es incondicionalmente necesaria, en los de exclusiva se hace con-

dicional y pende de la circunstancia de que en la primera no se presenten licitadores y proposiciones admisibles y por esta causa no puede verificarse el arriendo.

No vacilamos, pues, en aconsejar á V. y á los que en igual caso se encuentren, que los arriendos con exclusiva se adjudiquen en la primera subasta siempre que haya licitadores y proposiciones admisibles de que trata el artículo 207 de la Instrucción.

Creemos que quedará satisfecha su consulta con lo expuesto. En esta como en cualquiera otra ocasión, sabe V. puede con entera franqueza como todos los suscritores, exponer sus dudas que procurará desvanecer con sus cortas luces sin necesidad de publicar los nombres.

Se consulta en su apreciable lo siguiente:

1.º Este Ayuntamiento viene componiéndose de seis Concejales, porque según el censo de población de 1860, el vecindario constaba de 480 almas. Según el censo de 1867 son 605 los residentes, por lo que en las elecciones verificadas en los días 10, 11, 12 y 13 del corriente mes, para la renovación de la mitad (que son tres), que ha de salir en 1.º de Julio, se han elegido cuatro con el objeto de que la Corporación conste de siete Concejales en vez de seis que hasta aquí ha tenido. Es esto lo procedente,

aprobado como está el censo de población? Porque hay quien opina que no ha podido ni debido hacerse así mientras no se ordene por la Superioridad y se quiere protestar.

2.º De los tres Concejales á quienes por sorteo ha correspondido quedar, dos ejercen respectivamente los cargos de Alcalde y Síndico; mas, como en 1.º de Julio hayan de tomar posesion los entrantes, se desea saber si el Alcalde y Síndico han de continuar en el ejercicio de sus funciones ó á de hacerse nueva eleccion de personas para estos cargos. Hay sobre este particular opuestas y respetables opiniones. Los que creen que deben continuar se fundan en que según el art. 48 de la ley municipal vigente debe considerarse á los entrantes como los Concejales á quienes reemplazan, y como los reemplazados ó salientes, no son mas que Regidores, he aquí el por qué opinan en este sentido añadiendo que sería vergonzoso el que la persona que ha venido desempeñando la presidencia quedara de mero Regidor. Deseamos saber la opinion de Vdes. en ambos particulares.

Contestacion: Respecto al primero de la anterior consulta, debemos manifestar á V. con la ley municipal á la vista, que según el capítulo 2.º, art. 34 y 35, el censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías, y el número de Concejales en pueblos de 501 á 800 residentes,

son un Alcalde y seis Regidores, total siete Concejales. De suerte que si el censo de ese distrito municipal arroja 605 habitantes en la población de derecho, es claro que aunque solo salgan tres, deben entrar cuatro, para con los tres que quedan componer los siete que le corresponden, sin temor á las protestas que puedan hacerse, porque la ley es bien clara y no pueden apoyarse en ella los que protesten. En cuanto al segundo particular de su consulta, le diremos ante todo que el art. 48 de la vigente ley municipal tiene distinta aplicacion que la que pretende dársele per esas opiniones que nosotros respetamos, sin que por eso estemos con ellas conformes. Ese artículo dice bien claro que para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen: es decir, que estando establecida por la ley la renovacion bienal ordinaria de la mitad de los Ayuntamientos, si entre renovacion y renovacion hay alguna vacante y se hace eleccion extraordinaria, los Concejales que se elijan serán considerados en cuanto al turno de salida, llegada que sea la renovacion ordinaria como los Concejales á quienes reemplazan; de suerte que para ese turno de salida no se cuenta el tiempo que llevan servido los nuevos sino el que llevaban servido los reemplazados que originaron las vacantes. Ahora no se trata de eso: se trata de una eleccion ordinaria por renova-

reno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

ÁLVEOS, RIBERAS Y MÁRGENES DE LOS RIOS Y ARROYOS.

Art. 32. Álveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas con las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas á toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso pú-

CAPITULO IV.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Art. 18. Pertenece al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberán sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno, y el que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare. Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior gerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiaciase surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para conducir las por los predios inferiores que atravesen, y las dejase abandonadas á su curso

cion de la mitad de los Ayuntamientos, y creemos de conformidad á los artículos 49 al 53 inclusive de la repetida ley; que instalados en el cargo de Concejales los electos, bajo la presidencia del que hubiere obtenido mayoría de votos se procederá ó debe proceder por los que quedan y los que entran al nombramiento por eleccion del Alcalde y Síndico sin tener en cuenta el que les haya correspondido quedar ó nó, pues si quedan lo son como Concejales, y así como pueden muy bien volver á quedar por el voto de los compañeros, tambien pueden salir si ese voto no les es favorable. En una palabra, el día 1.º de Julio el Alcalde cesa en el momento de recibir á los entrantes y despedir á los salientes: ocupada la presidencia por el electo que reuna mayoría de votos, allí no hay mas que Concejales de entre los que salen luego los Alcaldes, Tenientes y Síndicos por eleccion de la Corporacion conforme á los artículos citados.

Creemos con esto dejar satisfecho á V. en los dos puntos que consulta.

SECCION DE MODELOS.

Modelo de la certification del 20 por 100 de propios, que deben remitir los Ayuntamientos antes del próximo mes á la Administracion Económica.

Provincia de Salamanca. Pueblo de
Año económico de 1878-79.

D. S. Secretario del Ayuntamiento de... partido judicial de...

CERTIFICO: Que según resulta del libro de intervención que lleva esta Corporacion municipal de los productos de los propios y comunes de este pueblo, correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, han sido recaudados por dicho concepto en el semestre que venció en Junio próximo pasado con expresion de la parte que corresponde al Tesoro público por el 20 por 100, según á continuacion se expresa:

CONCEPTOS.	Productos íntegros.	20 por 100 para el Tesoro.
Productos de propios...	100	20
Id. del monte de comun.	200	40
TOTAL.	300.	60

Y para que así conste y sea ingresada en Tesoreria la cantidad de sesenta pesetas, según queda demostrado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de la Corporacion en... á... de... de mil ochocientos setenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,
(Sello.)

SECCION DE CREDITOS.

Relacion de las inscripciones del 80 por 100 de propios que han sido emitidos por la Direccion general de la Deuda pública; hasta fin de Diciembre de 1877, y que deben obrar en poder de los Ayuntamientos.

(CONTINUACION)

Pueblo ó Corporacion á favor de quien está expedido.	N.º de las inscripciones.	Su capital.		Intereses anuales.	
		Reales.	Cts.	Reales.	Cts.
Malpartida.	11'454	479'33		14'37	
id.	27'261	412		12'36	
Mancera de Abajo.	49'350	103.191'98		3.095'73	
id.	50'140	118.137'12		3.544'11	
id.	34'922	5.836'41		175'08	
id.	13'128	28.101'41		843'03	
id.	6'095	2.602'65		78'06	
id.	14'292	6.314'41		189'42	
Mata de Ledesma.	6'652	16.910'65		507'30	
Mieza.	17'784	1.342'04		40'26	
id.	34'591	12.766'23		382'98	
id.	37'078	344'89		10'32	
id.	37'074	12.997'56		389'91	
id.	37'075	339'95		10'17	
id.	37'076	12.738'85		382'14	
id.	41'425	325'55		9'75	
id.	41'426	11.856'24		355'68	
Monleon.	26'361	1.751'64		22'53	

(Se continuará.)

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.

natural, entónces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23.º El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legitimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á escitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24.º Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrá ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25.º Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el Reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legitimamente adquiridos.

Art. 26.º Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 27.º En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TÍTULO II.

De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las acciones, de las obras de defensa y de la desecacion de terrenos.

CAPÍTULO V.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES, RIBERAS, MÁRGENES Y ACCESIONES.

Art. 28.º El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el ter-